



RUS N° 1398/2013
Rakin N° 125790/2013

SENTENCIA N° 1844

RANCAGUA, **18 MAR. 2014**

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. N° 977 de 1997, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S.N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 11 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Carnicería El Vasco, ubicado en Bernardo O'higgins N° 198, de la comuna de La Estrella, propiedad de **JOSÉ GALVEZ OSORIO, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta N° 017575 por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Que, existe carne de ovino, de procedencia desconocida, no acreditada, en cantidad de 4,6 kg. (4.600 gramos).
- Se procede a decomisar, destruyéndola en el lugar con hipoclorito de sodio, para su eliminación en camión recolector municipal.

Que el sumariado, debidamente citado, presentó descargos dentro del plazo y en forma.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 278 letra d** ordena "*Se prohíbe la tenencia y comercialización de carnes y subproductos comestibles cuando d) no provenga de establecimientos autorizados para el faenamiento*".

Que los descargos del sumariado no serán considerados, toda vez que la norma citada precedentemente es de carácter prohibitivo e impide, aún en las condiciones alegadas, la tenencia de carne que no provenga de establecimientos autorizados para el faenamiento.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 278 letra d del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en merito de lo expuesto, dicto lo siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **10 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **JOSÉ GALVEZ OSORIO**, ya individualizados.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en orden a decomisar y destruir los alimentos debidamente señalados en el acta de inspección.

TERCERO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES

**SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

Distribución:

- Sumariado
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Departamento Jurídico(2)
- Of. Partes SEREMI